

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 66170310300120210015001
Asunto: Acción popular – Conflicto de Competencia
Proviene: Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)
Demandante: Uner Augusto Becerra largo
Demandado: Bancolombia S.A.

Auto AP-0029

Objetivo de la presente providencia

Corresponde decidir sobre el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados: Promiscuo del Circuito de La Virginia y Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda).

Antecedentes

En providencia del 05 de marzo de 2021, el Juzgado de La Virginia admitió la acción popular propuesta por Uner Augusto Becerra Largo contra Bancolombia (arch. 02 de la actuación de ese despacho).

Ex officio en auto posterior (arch. 04 lb.) declaró la nulidad de lo actuado, por considerar que carecía de competencia territorial, para en su lugar remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas, decisión que sostuvo luego de resolver recurso de reposición que el accionante presentó (arch. 6 y 7 lb.).

El despacho receptor como primera actuación, planteó el conflicto de competencia al considerar que el juzgado de La Virginia no podía desprenderse del conocimiento del asunto luego de admitir la demanda (arch. 02, de la actuación surtida en ese despacho).

Consideraciones

1.- Al tenor del artículo 139 del C.G.P, corresponde a esta Sala Unitaria conocer el presente conflicto de competencia, por ser superior funcional de ambos despachos judiciales involucrados.

2.- La competencia de las acciones populares que debe conocer la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, está regulada en el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 472 de 1998: *“Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”* Así como en el artículo 20, numeral 7 del C.G.P.

3.- No obstante, presentada la demanda en un juzgado que carezca de competencia territorial, si se admite, aquel adquiere *perpetuatio jurisdictionis*, teniendo en cuenta el artículo 16 del C.G.P.: *“...la falta de competencia, por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”*.

Así lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en múltiples decisiones, v.gr. AC2957-2021:

“Dicho de otra forma, lo visto significa que aun cuando la dupla de posibilidades ante los que la ley le permite acudir al gestor no concurren en el operador judicial de la Virginia, éste valoró positivamente la demanda, sin que la sociedad enjuiciada elevara crítica alguna, por lo que esa determinación emerge inmutable, tal y como lo ha destacado la Sala en lo relativo a la inmodificabilidad de la competencia, “(...) el juez no podrá variar o modificar la competencia a su libre arbitrio ‘cuando la pasó por alto en la oportunidad que le confiere la ley procesal, esto es, al calificar la idoneidad del escrito introductor...’ de suerte que ‘si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente, es carga procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para tal efecto””.

4.- Corolario de lo expuesto, el operador de justicia de La Virginia, *motu proprio* no podía desprenderse del conocimiento del asunto luego de avocarlo, por lo que a ese despacho será atribuida la competencia¹, regla que regirá la decisión a adoptar sin que, en este caso como en

¹ Cfr. TSP. Sala Civil - Familia. AP-0024-2021. M.P. Dr. Edder Jimmy Sánchez Calambás.

uno pasado², se observen circunstancias fácticas adicionales que motiven asignar la competencia al otro juzgado implicado.

En consecuencia, el despacho 002 de la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

Resuelve

PRIMERO: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas (Risaralda), atribuyendo la competencia del asunto al primero de los mencionados.

SEGUNDO: Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

TERCERO: Remítase el asunto al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, para que continúe con el conocimiento según lo decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-09-2021
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

² Auto del 11 de agosto de 2021, radicado 66001310300220210013001. Conflicto de competencia entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, en la acción popular de Sebastián Colorado contra el Banco Davivienda.

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia>

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aff00f69e49883ad1d195374d0756a5162226e070e578f9d2dd5e6ef559cbada**
Documento generado en 09/09/2021 11:41:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>